

Aduanas y Courier: Abandono de Mercancías

Cuando un importador trae mercancías desde el exterior y las deposita en la Aduana para declararlas bajo uno de los regímenes aduaneros establecidos, debe, dentro del plazo consignado en la ley, presentar una declaración o manifiesto indicando a cuál de los regímenes aduaneros destinará su mercancía. Si esta declaración no se hace dentro del plazo establecido y se pagan los impuestos correspondientes, la mercancía se considerará como abandonada.

En este sentido, el artículo 110 de la Ley de Aduanas No.168-21, expresa que una mercancía se considera abandonada cuando su legítimo dueño, consignatario o embarcador hace renuncia expresa o de hecho de ella. Este abandono puede ser de dos maneras:

a) Abandono expreso. El abandono es expreso, cuando quien acredite tener facultad para disponer legalmente de las mercancías hace renuncia por escrito de ellas, mediante una comunicación dirigida al administrador de Aduana respectivo, en el tiempo y condiciones establecidos en esta ley y otras condiciones dispuestas en el reglamento.

b) Abandono de hecho. El abandono es de hecho, cuando quienes acrediten tener facultad para disponer legalmente de las mercancías no las retiren de los recintos aduaneros en el tiempo establecido por esta ley. Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono de hecho en los siguientes casos:

1) Cuando no se solicite una destinación dentro de un plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha de llegada de las mercancías a la zona primaria de jurisdicción aduanera, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

2) Cuando en los quince (15) días subsiguientes al vencimiento del plazo autorizado para el depósito o Centro de Operaciones Logísticas, no sea solicitada la destinación de la mercancía o prórroga del período.

3) Cuando transcurra un plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha en que se produce el siniestro, accidente, naufragio o hallazgo de la especie naufraga, sin que el representante del transporte, el propietario de la mercancía o el asegurador, haya notificado a la Dirección General de Aduanas su interés de someterse al procedimiento aduanero que corresponda.

4) Las que hubieran sido descargadas por error y no sean reembarcadas dentro del plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de la descarga, siempre y cuando al interesado se le hubiere notificado por escrito previamente.

5) Cuando transcurra un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la declaración, sin que las mismas sean retiradas de zona primaria de jurisdicción aduanera, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada.

6) Las que hayan sido objeto de robo de los recintos aduaneros o de los vehículos que las transportan, cuando al recuperarlas no sea posible determinar sus dueños o consignatarios o cuando en un plazo de treinta (30) días no hayan sido reclamadas.

7) Cuando transcurra un plazo de treinta (30) días a partir de la entrega de la liquidación o autorización del levante por la autoridad aduanera.

8) Cuando transcurridos treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que una empresa acogida a un régimen de zona franca haya cesado en sus operaciones sin que se haya reembarcado o importado definitivamente sus mercancías, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada, y

9) En los demás casos no previstos en la presente ley, cuando pueda demostrarse claramente la intención del importador o consignatario de renunciar a su derecho sobre la mercancía, como los casos señalados en los numerales precedentes.

Este abandono de mercancías importadas no solamente puede producirse cuando es el dueño quien importa directamente las mercancías, sino también cuando la mercancía es importada a través de un Courier, lo cual es muy frecuente a través de las compras por internet.

Es por lo anterior que recientemente la Dirección General de Impuestos Internos publicó un comunicado informando lo siguiente:

“Le informamos que a partir del día 10 de Mayo entró en vigencia el Plazo de Abandono de Hecho de la Carga Importada, el cual se encuentra establecido en el numeral 1 del art. 112, de la Ley 168-21, sobre Aduanas, el mismo dispone un plazo de 30 días laborables contados a partir de la fecha de llegada de la mercancía, cuando quienes acrediten tener facultad para disponer legalmente de esta, no la retiren

de los recintos aduaneros o soliciten su destinación dentro de dicho plazo. Luego de la fecha de vencimiento, la Dirección General de Aduanas dispondrá de la mercancía. En caso de fuerza mayor y debidamente comprobada, podrá el interesado solicitar por escrito el despacho de la mercancía, antes de llegado el vencimiento del plazo.”